
DECRETOS, RESOLUCIONES, SOLICITUDES Y NORMAS DE INTERÉS PARTICULAR

Núm. 43.052

Sábado 11 de Septiembre de 2021

Página 1 de 5

Normas Particulares

CVE 2007773

MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Subsecretaría de Previsión Social

**DEROGA EL REGLAMENTO CONTENIDO EN EL DS N° 152, DE 1996, DEL
MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y APRUEBA EL
REGLAMENTO PARTICULAR DEL SERVICIO DE BIENESTAR DEL SERVICIO DE
SALUD DE IQUIQUE**

Núm. 183 exento.- Santiago, 13 de noviembre de 2020.

Visto:

Lo dispuesto en el artículo 134 de la ley N° 11.764; en el artículo 24 de la ley N° 16.395; en el artículo único de la ley N° 17.538; en el decreto supremo N° 28 de 1994; en el decreto supremo N° 4 de 2013; en el decreto supremo N° 152 de 1996, y en el decreto supremo N° 56 de 2019, todos del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; el decreto N° 19 de 2001 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en el decreto supremo N° 544 de 2019 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública; la resolución N° 6, N° 7 y N° 8 de 2019, de la Contraloría General de la República y sus modificaciones posteriores, lo informado por la Superintendencia de Seguridad Social, y la facultad que me confiere el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República de Chile.

Decreto:

1°.- Derógase el Reglamento del Servicio de Bienestar del Servicio de Salud de Iquique, aprobado por decreto supremo N° 152 de 1996, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

2°.- Apruébese el Reglamento Particular del Servicio de Bienestar del Servicio de Salud de Iquique, cuyo texto será el siguiente:

**TÍTULO I
Del objetivo y fines**

Artículo 1°: El Servicio de Bienestar del Servicio de Salud de Iquique, en adelante el Servicio de Bienestar, tiene por objeto contribuir al bienestar del afiliado y sus causantes de asignación familiar, cooperando a su adaptación al medio y a la elevación de sus condiciones de vida.

El referido Servicio de Bienestar se regirá por el artículo 134 de la ley N° 11.764, la ley N° 17.538, el artículo 24 de la ley N° 16.395, el DS N° 28, de 1994, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en adelante "El Reglamento General" y por el presente Reglamento.

Artículo 2°: El Servicio de Bienestar tendrá por finalidad proporcionar a sus afiliados y cargas familiares reconocidas, en la medida que sus recursos lo permitan, asistencia médica, económica, social y demás prestaciones que se indican en el presente Reglamento.

**TÍTULO II
De la afiliación**

Artículo 3°: Podrán afiliarse al Servicio de Bienestar los funcionarios que tengan la calidad contractual de planta o a contrata, y aquellos que hayan jubilado siendo funcionarios de la Institución a la que pertenece el respectivo Servicio de Bienestar.

CVE 2007773

Director: Juan Jorge Lazo Rodríguez
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: +562 2486 3600 Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

TÍTULO III Del Consejo Administrativo

Artículo 4°: El Consejo Administrativo del Servicio de Bienestar estará integrado por seis miembros, que serán los siguientes:

- a) El Director del Servicio o la persona que éste designe en su reemplazo, quien lo presidirá.
- b) El Subdirector de Recursos Humanos de la Dirección del Servicio de Salud Iquique o subrogante legal.
- c) El Subdirector de Recursos Humanos del Hospital Ernesto Torres Galdames de Iquique o subrogante legal.
- d) Tres representantes de los afiliados, de los cuales dos de ellos se elegirán por votación de los socios de acuerdo a Reglamento Interno del Servicio de Bienestar, y el tercero será designado por la Asociación de Funcionarios, cuando proceda, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 18° del Reglamento General. Dichos representantes durarán dos años en su cargo, pudiendo ser reelegidos por dos períodos adicionales.

Artículo 5°: Las sesiones ordinarias del Consejo Administrativo a que se refiere el artículo 23° del Reglamento General, se celebrarán a lo menos cada tres meses. El Jefe del Servicio de Bienestar será el encargado de efectuar las citaciones por escrito de las sesiones ordinarias y extraordinarias, con amplia publicidad, y con a lo menos tres días de anticipación a la Sesión, excepto si se trata de una Sesión Extraordinaria.

TÍTULO IV De los beneficios

Artículo 6°: El Servicio de Bienestar podrá otorgar beneficios médicos y odontológicos a sus afiliados y cargas familiares, en la medida que el presupuesto lo permita, por los siguientes conceptos:

- a) Consultas médicas, consulta médica domiciliaria, interconsulta y junta médica;
- b) Intervenciones quirúrgicas, atención de anestesista y arsenalera;
- c) Hospitalizaciones;
- d) Exámenes de laboratorio, Rayos X, histopatológicos y especializados de carácter médico;
- e) Atención odontológica;
- f) Medicamentos;
- g) Implantes;
- h) Marcapasos;
- i) Tratamientos médicos especializados;
- j) Consulta y tratamientos especializados para la recuperación de la salud, efectuados por personas profesionales o técnico autorizado de colaboración médica;
- k) Adquisición de anteojos, lentes de contacto, audífonos y aparatos ortopédicos;
- l) Toma de muestra de exámenes a domicilio;
- m) Atención de urgencia, primeros auxilios y enfermería;
- n) Atención obstétrica;
- o) Traslado de enfermos, y
- p) Insumos necesarios para el otorgamiento de las prestaciones de las letras b), d), g), i), j), m) precedentes.

Para solicitar estos beneficios, el afiliado deberá entregar los documentos que avalen la prestación realizada con sus gastos respectivos.

Anualmente el Consejo Administrativo, aprobará los montos para cada ítem de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria.

El plazo máximo, para presentar la documentación de respaldo de estos beneficios es de seis meses contados desde el hecho constitutivo de la causal que se invoque para solicitarlos.

Artículo 7°: Este Servicio de Bienestar, dependiendo de sus disponibilidades presupuestarias, podrá otorgar ayuda económica, obsequios o corona de flores, en conformidad a lo dispuesto en el inciso final de este Artículo, acorde a las situaciones que se señalan a continuación:

a) Matrimonio: Cuando el afiliado contraiga matrimonio, y lo compruebe con el instrumento público correspondiente. Si ambos contrayentes fuesen afiliados, la ayuda se pagará a cada uno de ellos en forma independiente.

b) Unión Civil: Cuando el afiliado contraiga vínculo legal por Acuerdo de Unión Civil, y lo compruebe con el instrumento público correspondiente. Si ambos contrayentes fuesen afiliados, la ayuda se pagará a cada uno de ellos, en forma independiente.

c) Adopción: Cuando el afiliado compruebe con el instrumento público correspondiente la adopción de un menor. Si ambos padres adoptivos fuesen afiliados, el beneficio lo percibirá cada uno de ellos en forma independiente.

d) Nacimiento: Cuando el afiliado compruebe con el instrumento público correspondiente, el nacimiento de un hijo.

Si ambos padres fuesen afiliados, el beneficio lo percibirá cada uno de ellos en forma independiente. En caso de nacimientos múltiples, se otorgarán tantas ayudas como hijos nazcan.

e) Fallecimiento: Se concederá una ayuda por el fallecimiento del afiliado y sus cargas familiares reconocidas, incluido el mortinato, a partir del 5º mes de gestación, y el fallecimiento del hijo recién nacido, que no hubiere sido aún reconocido como carga familiar y lo compruebe con el instrumento público correspondiente.

En el caso de fallecimiento del afiliado la ayuda económica se otorgará en el siguiente orden de precedencia:

- Al cónyuge o conviviente civil
- A los hijos
- A los padres
- A la persona que haya incurrido en los gastos funerarios.

f) Fallecimiento de cónyuge o conviviente civil: Se concederá una ayuda al afiliado por el fallecimiento del cónyuge o conviviente civil, lo cual deberá ser comprobado con el instrumento público correspondiente.

g) Desgravamen: Se concederá un subsidio de desgravamen en caso de fallecimiento del afiliado el cual servirá para pagar las deudas provenientes de préstamos que el afiliado haya contraído con el Servicio de Bienestar.

h) Ayuda por enfermedades catastróficas: En caso de enfermedad grave de alto costo del afiliado o de sus cargas familiares debidamente acreditadas.

i) Subsidio de Educación: El Servicio de Bienestar concederá un subsidio de escolaridad, siempre que las disponibilidades presupuestarias lo permitan, una vez al año, al afiliado y cargas familiares que estudien regularmente en los niveles pre-básico, básico, medio, técnico o de estudios superiores en algún establecimiento educacional del Estado o reconocido por éste.

j) Becas por excelencia académica nivel superior: El Servicio de Bienestar, siempre que sus disponibilidades presupuestarias lo permitan, podrá otorgar becas estudiantiles para cursar Enseñanza Superior a los afiliados y/o a sus cargas familiares y que tengan nota promedio final mínimo de 5,0 (cinco coma cero) durante el año académico anterior a la postulación a dicho beneficio.

k) Incentivo académico nivel básico: El Servicio de Bienestar, siempre que sus disponibilidades presupuestarias lo permitan, entregará materiales de estudio a los escolares hijos de funcionarios cargas familiares, que se encuentren cursando enseñanza básica y que tengan nota promedio final mínimo de 6,0 (seis coma cero) durante el año escolar anterior a la postulación a dicho beneficio.

l) Incendios: Cuando el afiliado a consecuencia de un incendio haya sufrido un grave perjuicio en su vivienda o haya perdido parte importante de sus enseres.

m) Catástrofe: Que afecte a los enseres y/o vivienda del afiliado y cuya gravedad sea verificada y cuantificada por el Consejo Administrativo.

El monto de la ayuda económica u obsequios a que se refiere este artículo, será fijado por el Consejo Administrativo de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias del Servicio de Bienestar, en la primera sesión anual y deberán quedar determinados para todo el periodo.

Artículo 8º: El Servicio de Bienestar podrá conceder préstamos a sus afiliados cuando sus recursos lo permitan, por las siguientes causales:

1. Préstamo Médico: Se otorgará como complemento de las prestaciones a que se refiere el artículo 6º del presente Reglamento y su monto máximo será determinado anualmente por el Consejo Administrativo. El reintegro deberá efectuarse en un plazo no superior a 12 meses.

2. Préstamo de Auxilio: Se otorgará frente a solicitudes del afiliado, de carácter económico o social y su monto máximo será determinado anualmente por el Consejo Administrativo. El reintegro deberá efectuarse en un plazo no superior a 12 meses.

3. Préstamos Habitacionales: Se otorgarán a solicitud del afiliado, para adquisición de vivienda, como también para la construcción, ampliación o reparación, debiendo acompañarse los antecedentes que respalden la solicitud.

Su monto máximo será determinado anualmente por el Consejo Administrativo.

El reintegro deberá efectuarse en un plazo no superior a 36 meses desde su otorgamiento.

El Servicio de Bienestar podrá contratar y financiar con cargo a sus propios recursos y de acuerdo con su disponibilidad presupuestaria, seguros para solventar los gastos de salud del afiliado y sus cargas familiares no cubiertos por los sistemas de salud previsional de conformidad a la ley de compras públicas y al Reglamento General que rige a los Servicios de Bienestar de las reparticiones públicas. Otro tipo de seguros deberán ser financiados por el afiliado.

Artículo 9°: Los préstamos devengarán un interés anual y se reajustarán de acuerdo al mecanismo que determine anualmente el Consejo Administrativo.

En todo caso, el interés mensual no podrá ser superior al interés corriente a que se refiere el artículo 6° de la Ley N° 18.010, sobre Operaciones de Créditos y Otras Obligaciones de Dinero que indica.

Artículo 10°: La solicitud de cualquier tipo de préstamo, será suscrita por el afiliado y por dos codeudores solidarios, que sean afiliados al Servicio de Bienestar, los cuales asumirán el pago del mismo, inmediatamente, en caso que el titular del préstamo incurra en mora o se desvincule de la Institución.

Artículo 11°: Las sumas a descontar en las remuneraciones del afiliado, por compromisos contraídos con el Servicio de Bienestar no podrán, en ningún caso, exceder del porcentaje permitido por la ley.

TÍTULO V

De los beneficios facultativos

Artículo 12°: El Servicio de Bienestar propenderá al mejoramiento de la calidad de vida de sus afiliados y su familia, mediante actividades de tipo social, cultural, educacional, deportivo y artístico, estas serán:

Día de la mujer, día de la madre, día del padre, día del niño, día del trabajo, día de la familia, celebración de fiestas patrias, aniversario de la institución, día del mar, festivales de la canción, maratones deportivas, paseos de los socios y sus familias, exposiciones de arte y de cultura, despedida de socios jubilados, celebración de navidad y celebración de año nuevo. Para los cuales se podrán realizar actividades que involucren a todos los afiliados y sus cargas que se acojan a este beneficio. En el marco de estas actividades, se podrán entregar bonos en dinero o especies a los afiliados aprobados por el Consejo Administrativo.

El Servicio de Bienestar podrá conceder ayudas a los jardines infantiles, colonias de vacaciones, hogares sociales, casinos del personal, clubes deportivos y, en general, otras actividades que propendan a los fines señalados en el inciso anterior y que beneficien directamente a sus afiliados y sus cargas familiares.

Artículo 13°: El Servicio de Bienestar podrá, además, administrar colonias, refugios, casas de huéspedes u otras instalaciones que le sean asignadas para el uso de sus beneficiarios, quedando expresamente excluida de dicha facultad la de contratar personal, lo que corresponderá a la respectiva Institución. No obstante, si en el ejercicio de los resultados financieros hubiese excedentes, éstos podrán ser utilizados en la mejora y/o ampliación de estos bienes, lo cual será aprobado por el Consejo Administrativo del Servicio de Bienestar.

Artículo 14°: Los afiliados tendrán derecho a percibir la totalidad de los beneficios médicos que les correspondiere, una vez aprobada su solicitud de incorporación.

TÍTULO V Del financiamiento

Artículo 15°: El Servicio de Bienestar se financiará con los siguientes recursos:

- a) Con los aportes que anualmente se consulten en el presupuesto de la Institución, con sujeción a las normas legales y estatutarias vigentes;
- b) Con el aporte mensual de los afiliados en servicio activo de hasta el 2% de sus remuneraciones imponibles para pensiones;
- c) Con el aporte mensual de los afiliados jubilados de hasta el 1% de sus pensiones;
- d) Con la cuota de incorporación que deberán pagar los afiliados al ingresar al Servicio de Bienestar cuyo porcentaje será de hasta el 3% de sus remuneraciones imponibles para pensiones;
- e) Con los intereses de los préstamos que otorgue el Servicio de Bienestar a sus afiliados;
- f) Con las comisiones provenientes de los convenios que el Servicio de Bienestar suscriba con las firmas comerciales o industriales;
- g) Con las sumas provenientes de herencias, legados y donaciones, y
- h) Con los demás bienes o recursos que el Servicio de Bienestar obtenga a cualquier otro título.

Artículo 16°: Los fondos del Servicio de Bienestar serán depositados en una cuenta corriente subsidiaria de la Cuenta única Fiscal y contra ella sólo podrán girar conjuntamente el Jefe del Servicio de Bienestar, con los funcionarios designados a propuesta del Subdirector de Recursos Humanos de la Dirección del Servicio de Salud.

TÍTULO VI Disposiciones generales

Artículo 17°: Los afiliados que dejen de ser funcionarios y que deseen seguir perteneciendo al Servicio de Bienestar como jubilados, podrán manifestarlo por escrito y, desde esa oportunidad y hasta que adquieran dicha calidad, se mantendrán en suspenso sus derechos como afiliados, los que se ejercerán plenamente a contar desde la fecha a partir de la cual se conceda la jubilación, pudiendo percibir retroactivamente los beneficios que correspondan, siempre que efectúen la cotización retroactiva por el periodo en que se mantuvieron en suspenso sus derechos.

TÍTULO VII Disposiciones transitorias

Artículo único transitorio: Los tres representantes de los afiliados del Consejo Administrativo del Servicio de Bienestar se mantendrán en sus funciones hasta el nombramiento de los nuevos miembros, de conformidad al artículo 4° letra d) del presente Reglamento.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, María José Zaldívar Larraín, Ministra del Trabajo y Previsión Social.- Óscar Enrique Paris Mancilla, Ministro de Salud.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Pedro Pizarro Cañas, Subsecretario de Previsión Social.